



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Beatriz Misas Rojas
Afectado:	Edisson Stiven Paz Misas
Accionado:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Vinculado:	Salud Mental Integral S.A.S. (SAMEIN)
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00250 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 066 de 2020
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora LUZ BEATRIZ MISAS ROJAS como agente oficiosa de su hijo **EDISSON STIVEN PAZ MISAS** con **C.C.1.017.182.675**, en contra de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y como vinculada **SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN)**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante Luz Beatriz Misas Rojas, que es madre cabeza de familia, desplazada del conflicto armado interno en Colombia y madre del señor Edisson Stiven Paz Misas, quien se encuentra afiliado a la EPS Sura. Afirma también que el agenciado se encuentra con un problema psiquiátrico, del cual ni la EPS ni las entidades del Estado le han brindado un tratamiento.

Señala la señora Misas Rojas, que el agenciado es demasiado agresivo y en repetidas ocasiones, debe comunicarse con la Policía Nacional para que controlen la situación, debido a que ha destruido objetos en su casa.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la demandante en tutela, que se ordene de manera inmediata a la EPS que preste los servicios médicos que requiere su hijo, para que empiece con el tratamiento médico ordenado por el profesional y sea INTERNADO de manera urgente en un centro especializado para su enfermedad.

Asimismo, solicitó responsabilizar a la EPS Sura en caso de que no preste en forma adecuada los servicios médicos a que tiene derecho, en consideración al tiempo que lleva cotizando en la EPS, así como ordenar el cubrimiento médico referente a gastos hospitalarios y medicamentos necesarios para hacer posible la recuperación de su hijo. Finalmente, solicitó imponer las sanciones establecidas por la ley a la EPS Sura por los malos tratos y abusos contra la salud del agenciado por los trastornos psiquiátricos.

3. De la contradicción. Una vez notificadas la accionada y la vinculada del auto admisorio proferido el 6 de marzo de los corrientes (Fol. 16), mediante oficios Nro.0660 y 0661 (Fol. 18-19), los cuales fueron enviados vía correo electrónico, ambas entidades se pronunciaron de la siguiente manera:

-SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN): Indica que en ningún momento se cuestiona la atención recibida de la entidad, por cuanto dispuso todos los medios necesarios para brindarle al afectado un servicio de calidad, por lo tanto se debe desvincular por pasiva.

Igualmente, informa que la entidad ha puesto a disposición del afectado los profesionales de salud idóneos para el manejo de sus padecimientos mentales, que han agendado las citas en los términos oportunos y ha sido el paciente quien ha incumplido en tres ocasiones. Asimismo, resalta que, de conformidad con los modelos de atención trazados por el Ministerio de Salud, en materia de tratamiento de adicciones, al ser de carácter voluntario dicho tratamiento, el paciente no lo ha aceptado de manera ambulatoria ni por internación, como se observa en la historia clínica.

Finalmente, señala la existencia de un hecho superado pues al paciente se le asignó una cita de control por psiquiatría para el día 20 de marzo de 2020 a las 10:30 am, en la cual

aducen que se motivará nuevamente al paciente a recibir el tratamiento para su adicción a las sustancias psico-adictivas.

-EPS SURAMERICANA S.A.: Indica que el agenciado se encuentra afiliado al PBS de la EPS Sura a través del régimen subsidiado y tiene derecho a la cobertura integral. Asimismo informa que la EPS autorizó y programó la cita de Psiquiatría para el 20 de marzo a las 10:30 am, la cual fue informada al paciente de manera satisfactoria.

Señala la accionada que le han ofrecido al paciente el tratamiento para su diagnóstico de "TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE CANNABINOIDES USO NOCIVO" y "OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS AGUDOS Y TRASNSITORIOS", sin embargo, el usuario no ha manifestado la voluntad para su rehabilitación como evidencia en su historia clínica.

Igualmente informa que la EPS pone a disposición del accionante la red de instituciones y especialistas adscritos para el tratamiento de drogadicción, sin embargo, al no tener el paciente la voluntad del tratamiento, la Eps Sura no puede tomar decisiones que vayan en contra de ello, sin embargo, brindará las atenciones que requiera para el momento en que esté dispuesto a recibirlo. Por lo anterior, aduce que la EPS Sura no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

Posteriormente, sobre el tratamiento integral informa que no se configuran presupuestos para su declaratoria, pues no ha existido negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de servicios de salud requeridos por el paciente, por el contrario, la entidad promotora de salud ha sido diligente frente al tratamiento necesario para su condición, por lo tanto no es necesaria la declaración de un tratamiento integral.

Finalmente, hizo alusión a la jurisprudencia relacionada con el tratamiento en salud y expuso en sendos párrafos, la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

4.Problema jurídico de orden constitucional a resolver. Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y la vinculada SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN), de internar en un centro especializado al agenciado **EDISSON STIVEN PAZ MISAS** en razón de su diagnóstico "TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE CANNABINOIDES USO NOCIVO", "OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS AGUDOS Y

TRASNSITORIOS" y "OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES", vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud, así como el tratamiento integral.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad"*.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior

de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar las prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptuado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos deber ser entendido conforme a los principios de necesidad, de buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiéndole que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁴

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.⁵

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

⁵ Consultar Sentencia T-398-08 y T-518 de 2006.

III. CASO CONCRETO:

Conforme a lo adunado al escrito introductorio, se tiene que está acreditado dentro del plenario, que el paciente EDISSON STIVEN PAZ MISAS, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, a través de la EPS SURA; que le fue diagnosticado *"TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE CANNABINOIDES USO NOCIVO"*, *"OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS"* y *"OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES"*, para lo cual la entidad promotora de salud a la que está afiliado, por medio de los médicos especialistas ha ordenado en diferentes oportunidades los fármacos requeridos para controlar su diagnóstico y ha procedido incluso a su hospitalización, como puede observarse en las órdenes adunadas al escrito de tutela así como de la respuesta de la EPS accionada y de SAMEIN (Fol.21-71).

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que en principio no existe propiamente una vulneración del derecho de salud del agenciado consolidada, pues la EPS ha dispuesto todos los servicios en salud a favor del paciente respecto su diagnóstico, no obstante, frente a la solicitud realizada por la accionante, madre del señor Paz Misas, relacionada con INTERNAR en un lugar adecuado para él, pues según informa *"su estado de salud se deteriora cada vez mas y es insoportable contenerlo"*, advierte el despacho un llamado desesperado por quien es la encargada del cuidado de un paciente, que más allá de tener un vínculo familiar, es alguien que debido a su diagnóstico requiere una atención más especializada o de mayor cuidado, por ser su enfermedad en ocasiones el detonante de episodios de violencia que afectan indudablemente la vida familiar y social del paciente. Más aun considerando que con el paciente conviven no solo adultos mayores como su madre, sino menores de edad, pues por comunicación telefónica con la accionante, nos informó que en la vivienda reside otra hija suya con un menor de edad de 6 años, es decir, sobrino del paciente, razón suficiente para considerar que es necesaria la atención continua y pronta del afectado.

Por lo anteriormente reflejado, teniendo en cuenta la imposibilidad del juez constitucional de emitir una orden sobre un procedimiento que aunque se observe prudente, no está establecido en una orden expedida por un médico especialista, señalando que el criterio del médico tratante tiene prevalencia, sobre cualquier otro concepto que se emita, pues es el profesional que conoce las condiciones de salud del paciente y por ende, los tratamientos que son más adecuados para tratar las enfermedades que lo aquejan; el

despacho, dispuso mediante providencia del 6 de marzo de 2020, conceder una cita de manera inmediata con especialista en psiquiatría al paciente, con el propósito de que evaluara la necesidad de internar al paciente en un centro psiquiátrico en razón a su diagnóstico, pues es dicho especialista quien es el competente para decidir según su conocimiento, el procedimiento a seguir para controlar la enfermedad y no el juez constitucional, pero se itera, si bien el deseo de la accionante es la orden de internación para protección tanto del paciente como de su familia, no tiene esta judicatura un soporte médico para tal instrucción y por lo tanto, la orden y remisión es al especialista competente, esto es el psiquiatra a fin de que este profesional defina el proceso médico a seguir y es en tal sentido, que se atenderá la solicitud de la quejosa.

No obstante, al analizar las respuestas allegadas por la entidad accionada y la vinculada en el presente trámite tutelar, encuentra esta instancia judicial que en cuanto a la orden emitida el pasado 6 de marzo de 2020, la EPS SURA desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud a la que tiene derecho el paciente, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, máxime si se requiere de manera urgente, pues aunque se ordenó de manera inmediata disponer de cita **CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA** al paciente **EDISSON STIVEN PAZ MISAS**, lo cierto es que a la fecha no ha sido efectiva dicha cita; por su parte, la EPS SURA y SAMEIN informaron sobre una cita para el día 20 de marzo de 2020, es decir, 14 días después de lo ordenado como medida provisional para realizarse de manera urgente, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, principalmente cuando de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación de la paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

En síntesis, evidenciando que la actitud omisiva de la EPS accionada de disponer una cita con especialista en psiquiatría de manera inmediata y/o urgente para el paciente Edison Stiven Paz Misas, pone en riesgo los derechos fundamentales del agenciado, se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora LUZ BEATRIZ MISAS ROJAS como agente oficiosa de su hijo **EDISSON STIVEN PAZ MISAS**, en el sentido de ratificar la medida provisional de disponer **CITA CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA** a **EDISSON STIVEN PAZ MISAS** con **C.C.1.017.182.675**, a fin de que evalúen la necesidad de internar al paciente en centro psiquiátrico en razón a su diagnóstico, para lo cual se ordenará a la EPS SURA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda agendar la cita referida.

Ahora, en lo atinente al tratamiento integral solicitado, debe señalarse, que no son claros los procedimientos posteriores y tratamientos pendientes que serían ordenados por los galenos tratantes, igualmente, se observa que la EPS ha autorizado y asignado las citas necesarias al agenciado en razón de su diagnóstico y ha procedido con la hospitalización cuando lo ha requerido, por lo que no es posible conceder la pretensión esbozada por concepto de tratamiento integral; además de no existir razones específicas en el caso concreto que conlleven a conceder esta pretensión de manera excepcional, como lo serían una enfermedad catalogada como catastrófica, o un sujeto de especial protección, que amerite una protección en este sentido.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de responsabilizar a la EPS Sura en caso de que no preste en forma adecuada los servicios médicos a que tiene derecho el agenciado e imponer las sanciones establecidas por la ley por los malos tratos y abusos contra la salud del paciente por los trastornos psiquiátricos, no encuentra el despacho prueba de lo manifestado por la accionante, por lo que, tampoco accederá a dicha petición.

Por último, debe precisar este Despacho, ante la vinculación de SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN), entidad ante la cual se han autorizado las citas en psiquiatría y las hospitalizaciones requeridas por el agenciado, en aplicación del principio de integralidad propio del derecho a la salud ya citado, es la EPS en la que se encuentra afiliado el paciente, la que tiene la obligación de la prestación efectiva de cualquier servicio en salud, garantizando de manera inmediata la materialización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, y en ningún caso puede trasladarse dicha obligación a entes externos como SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN), así las cosas, se desvinculará del presente trámite tutelar a la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales del señor **EDISSON STIVEN PAZ MISAS** con **C.C.1.017.182.675**, vulnerados por la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL en el sentido de **ORDENAR** a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan una **CITA CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA** para **EDISSON STIVEN PAZ MISAS** con **C.C.1.017.182.675**, a fin de que evalúen la necesidad de internar al paciente en centro psiquiátrico en razón a su diagnóstico.

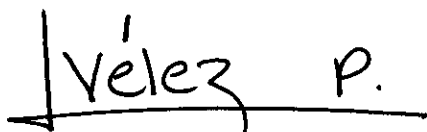
TERCERO: NEGAR el tratamiento integral a **EDISSON STIVEN PAZ MISAS** con **C.C.1.017.182.675**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN)**.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ